

Juicio No. 11571-2021-00140

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, jueves 11 de marzo del 2021, las 13h24.- **VISTOS:** Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Loja, ING. LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, y propone ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del GAD MUNICIPAL DE LOJA, en la persona de su Alcalde y Procurador Síndico Municipal, señores: Jorge Bailón Abad, y Juan Carlos Gonzalez, respectivamente.- Aceptada a trámite la demanda la jueza constitucional ha dispuesto: "...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021, a las 15h00, en la Sala de Audiencias Nro. 14 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA en la que las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos expuestos en la demanda.- Incorpórese a los autos y póngase a conocimiento de los justiciables la documentación que el accionante anexa al escrito de demanda.- De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado por el accionante en la demanda, se dispone se oficie al GAD MUNICIPAL DE LOJA, entidad accionada, a fin de que presente la información solicitada en el literal K. PRUEBA. Numeral 37, del escrito de demanda. Se ordena se proceda a notificarlos con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, escrito de aclaración presentado por el accionante y este auto de aceptación a trámite. Notifíquese a dicha entidad, a la dirección, conforme lo indica en el escrito de demanda presentado por el accionante, haciéndole conocer de la presente acción propuesta.- Cuéntese conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, Abogada Ana Cristina Vivanco, a quien se la notificará en su despacho que lo tiene ubicado en esta ciudad de Loja, calles 18 de noviembre y Colón, conforme la dirección que se indica, así como al correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec.- Se les advertirá de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores. De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. Téngase en cuenta que el accionante declara bajo juramento, que no ha presentado acción de protección similar a la presente en otra judicatura. Téngase en cuenta la casilla y correo electrónico señalado por el compareciente para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que confiere a los abogados Álvaro L. Reyes Abarca y Christian Díaz Barros, para que ejerzan su defensa técnica, en forma conjunta o individual.- Remítase el proceso al analista de citaciones de esta Unidad, para que se notifique conforme corresponde, diligencia que deberá cumplirse a la brevedad posible...".- Notificada que ha sido en legal y debida forma la entidad accionada, conforme las constancias del proceso, se verifica la Audiencia Pública, el día 26 de febrero de 2021, a las 15h00 y el 02 de marzo de 2021 a las 10h00, a la cual comparecen: el Ab. Álvaro Reyes y Ab. Christian Díaz Barros, en representación del accionante LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ; comparece el Dr. Bolívar Moreno Gálvez, en representación del Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del GAD Municipal de Loja y del Procurador Síndico Municipal; se deja constancia que no asiste abogado alguno en representación de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja; en la Audiencia pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo del accionante; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al

edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: **PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.- **SEGUNDA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.- **TERCERA.-** 3.1.- Argumentos planteados por la parte accionante.- Comparece ante la suscrita Jueza constitucional, ING. LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ en el escrito de demanda y aclaración, en su parte principal señala: "...B. ACTOS DE AUTORIDAD PÚBLICA VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES: 4. Oficio Nro. ML-DP-2021-0004-0F, del 06 enero 2021, suscrito por el Director de Planificación y Alcalde de Loja, a través del cual me notifican la respuesta a mi petición, adjuntando el memorando Nro. ML-DP-PCU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020. Ultimo documento en el que finalmente se dice: *"De los antecedentes históricos de dominio y urbano territoriales y su análisis correspondiente, si la municipalidad de Loja no ha ejecutado ningún trabajo en el predio en cuestión, en el criterio técnico de esta dirección no existe ningún tipo de afectación que implique la compensación económica del pago de justo precio. La directiva vial aprobada por la Municipalidad y que se ha ejecutado en avances parciales conforme ha demandado el proceso de urbanización por parte de los mismos urbanizadores se enmarca en la potestad y competencia institucional contemplada en el COOTAD y LOOTUGS..."*. C. ANTECEDENTES: 1. Explicación histórica sobre el bien inmueble. 1.1. Mediante escritura de partición extrajudicial, del 13 de octubre de 1989, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el Nro. 2318 del 20 de octubre de 1989; los señores Milton Bermeo y su esposa adquirieron el dominio del LOTE DE TERRENO NRO. UNO del predio Punzara, parroquia San Sebastián. La cabida total de este predio, conforme consta de la escritura adjunta fue de once mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados con veintiún decímetros cuadrados (A=11452.21 M2) (Anexo 1.). 1.2. Posteriormente, este mismo predio fue adjudicado mediante auto de REMATE, a favor del señor Erwin Lenin Mora Jiménez, en estado civil casado con la Sra. Alicia Unda, conforme consta de la copia del documento de adjudicación protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 005181 del 24 diciembre del 2003. (Anexo 2). 2. Subdivisión forzosa del bien inmueble y toma de 4271.04 M2 por parte del Municipio: 2.1. Por efectos de la "planificación vial" de la Av. José María Vivar, los ex cónyuges Bermeo-Rodríguez, se vieron en medio de la exigencia municipal de tramitar la "nueva linderación" de este predio, previo al trámite de compraventa que en el año 2016 estaban intentando realizar. 2.2. De

esta forma, la Jefatura de Avalúos y Catastros procedió a emitir las resoluciones de nueva linderación Nro. 198 y 199 del 02 marzo 2016, respecto de este terreno: procediéndose con una "subdivisión forzosa", DIVIDIENDO el referido lote de terreno en DOS LOTES de menor cabida así (Anexos 3) LOTE 1-A con una cabida de 4123.39 M²; y, LOTE 1-B con una cabida de 2214.53 M²; 2.3. Y, por efectos de esta nueva subdivisión, el municipio tomó a su favor TODO el espacio de terreno sobre el que se halla/ba planificada la Av. José María Vivar Castro, en una extensión total de 4271.04 M² (cuatro mil doscientos setenta y uno punto cero cuatro metros cuadrados). 3. Inexistencia de procedimiento de expropiación o donación a favor del Municipio de Loja.

3.1. Si bien es cierto, el procedimiento de NUEVA LINDERACION tuvo por objeto establecer un fraccionamiento forzoso en dos lotes de terreno, conforme la explicación antes dada, este procedimiento NO SUPONE bajo ningún concepto la entrega o transferencia de dominio GRATUITA a favor del municipio de Loja, del área de terreno para la avenida. 3.2. NO se ha procedido con la escritura de donación a favor del municipio. 3.3. Y, lo más grave es que a pesar de que el Municipio ha tomado para si esta área de 4271.04 m², es que los titulares del terreno no han recibido ningún valor por efectos del pago de JUSTOPRECIO al que tenían derecho o su COMPENSACIÓN, considerando que TODA FORMA DE CONFISCACION SE ENCUENTRA PROHIBIDA por nuestra legislación. (...)D. CESIÓN DE DERECHOS Y LEGITIMIDAD DEL RECLAMANTE. 5. El propietario inicial, del 100% de los lotes, señor Erwin Mora Jiménez y su cónyuge, procedieron a la cesión de sus derechos a favor de los señores Alicia María Edit Rodríguez Riofrío y Milton Anibal Bermeo Guerrero, conforme la escritura pública del 27 octubre 2017. 6. A su vez, los señores Alicia Rodríguez y Milton Bermeo, también procedieron a la cesión de sus derechos a mi favor, conforme consta de la escritura del 09 noviembre 2020. 7. Por lo tanto, tengo plena capacidad legal para comparecer con esta acción, sobre la base del Art. 9 literal a LOGJCC. E. ACCIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: 8. Es evidente que, el Municipio de Loja se encuentra actuando de manera abusiva y arbitraria, generando caos para verse beneficiado de una extensión de terreno de 4271.04 m², CONFISCÁNDOLO, bajo argumentos espurios y violatorios de derechos constitucionales; y los explico así: 9. Si bien es cierto, cada gobierno autónomo descentralizado municipal tiene la potestad regulatoria y de planificación en sus territorios, la misma se cumple a través de diferentes planes (de ordenamiento). Asunto que NO es materia de discusión, ni tampoco es un asunto controvertido. 10. Sin embargo, para TOMAR PARA SÍ PROPIEDADES PARTICULARES/PRIVADAS, nuestra constitución establece: "Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.". 11. En este momento el área de terreno de 4271.04 m², no se registra a nombre del propietario inicial, tampoco a nombre de los segundos, tampoco a mi nombre. Es más, TAMPOCO se registra legalmente a nombre del municipio de Loja. Sin embargo, el Municipio lo asume como propio, por efectos de su planificación vial de la Av. José María Vivar. 12. El día 01 diciembre 2020, presenté ante el Municipio de Loja el oficio nro. AREJ.0098-2020, de fecha 30 noviembre 2020, dirigido al Alcalde de Loja, solicitando: - *El pago por el JUSTO precio del área de terreno tomada por efectos de la Av. José María Vivar Castro, en una extensión de 4271.04 M², considerando el precio vigente al año 2016, descontando el 5% del área de terreno, conforme el Art. 487 COOTAD vigente a marzo 2016 (213.55m²), dando un total de USDS 297094.88 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO 88100); o en su defecto la compensación de este espacio de terreno y su valor, considerando otro bien inmueble (municipal) de similares características. - En caso de no dar paso al pago de justo precio o compensación; disponer el retorno de las cosas a su estado original, esto es entonces, permitirme hacer uso del lote de terreno tomado por efectos de la planificación vial, y disponer conforme mi derecho de propiedad privada,*

para lo cual se conferirá la resolución respectiva que será inscrita en el Registro de la Propiedad, la misma que tendrá por objeto recuperar el área de 4271.04M2, a mi favor. 13. Y, a través del memorando nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020, se concluye -arbitraria y abusivamente- como consta de dicho documento que: 1) La municipalidad no ha ejecutado ningún trabajo y que por tanto no existe afectación; asumiendo que por el hecho de no existir la avenida construida, entonces no hay daño; cuando dicha área de terreno ya forma parte del municipio de Loja y así lo asume esta entidad. Y, su segunda conclusión es que, en cualquier caso, la directriz vial *se enmarca en la potestad y competencia institucional contemplada en el COOTAD y LOOTUG, que en su Art 39 prevé el carácter de no indemnizable*". 14. Es verdad que la planificación NO SUPONE UN CARÁCTER INDEMNIZATORIO, a saber, que una zona sea considerada de vivienda, otra residencial, altura de edificios, área mínima de terreno. PERO TOMAR TERRENO PRIVADO PARA SÍ, es un asunto totalmente diferente. 15. De esta forma, que el municipio se haya valido de un proceso de nueva linderación, y ahora negar el pago del justo precio, tiene como única consecuencia haber CONFISCADO 4271.04 METROS CUADRADOS M2 Sin trámite de declaratoria de utilidad pública o expropiación, previo. F. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. 16. DEBIDO PROCESO (Art. 76 /CRE). **Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*". 17. El profesor HUTCHINSON, revela que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y trámites mediante los que se encausa la actuación de la Administración, con una doble finalidad: por un lado, *garantizar la objetividad* neutralidad e independencia de la decisión administrativa; y por otro, asegurar la *realización de un fin público por la misma Administración* con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y dentro del respeto debido a los derechos de los particulares. 18. Para el caso particular, si el municipio de Loja deseaba tomar para sí el área de 4271.04M2 para llevar adelante la construcción de la Av. José María Vivar Castro, debía declararlo de utilidad pública, en la forma prevista en la misma normativa municipal". 19. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 CRE) *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.* 20. La Seguridad Jurídica, en términos de GARCIA FALCONI, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. 21. Para VILLEGAS el *derecho* en sí es, por excelencia, un instrumento nato de seguridad jurídica. Asegura a gobernantes y gobernados sus recíprocos derechos y deberes, haciendo viable la vida social. 22. En este sentido, no podemos hablar de seguridad jurídica ni hacer que la *gente* pueda sentirse jurídicamente segura si no se advierte una adecuada protección por parte de los organismos administrativos y jurisdiccionales, por ello la última esperanza del simple ciudadano frente a un poder arbitrario y abusivo es su convicción en el poder judicial: **EN EL CUAL DEPOSITAMOS NUESTRAS MÁS CARAS ESPERANZAS SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VIOLADOS.** Por ello es imperativo evitar a toda costa la posible arbitrariedad de órganos administrativos y en algunos casos de órganos jurisdiccionales. 23. Las normas que tienen por objeto TOMAR-bajo la capacidad exorbitante del estado-propiedades particulares es únicamente a través del procedimiento de declaración de utilidad pública y expropiación, que no se ha verificado. 24. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (Art 66 num. 26). **Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:** 26 *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.* 25. Es evidente que, actualmente el municipio de Loja, valiéndose de los dos informes de nueva linderación (lotes 1A-1B)

ha tomado para sí, de manera gratuita y abusiva una extensión de terreno de 4271.04 m² que, hoy argumenta que por no haber vía, no hay afectación y que en cualquier caso no es indemnizable. 26. En este momento esta área de terreno de 4271.04 m² no constan a nombre de ninguna persona y el municipio lo tiene asumido, como ellos mismo lo aceptan como parte de la Av. José María Vivar. 27. Si este es el caso, entonces este terreno debe regresar a pertenecer al propietario, entonces; y bajo la cesión de derechos al compareciente. (...). J. PRETENSION: 34. En virtud de los hechos y argumentación expuesta, solicito que en sentencia: Se declare la violación del derecho a la propiedad, motivación, debido proceso; y, como consecuencia ACEPTE esta acción, disponiendo: El pago del precio del valor del terreno tomado para la Av. José María Vivar, en una extensión de 4271.04 m², en razón del avalúo catastral de los lotes 1A-1B (fraccionados por dicha vía/terreno original). Intereses desde la fecha en que operó las resoluciones de "nueva linderación". El pago de los gastos judiciales y honorarios profesionales, conforme la justificación tributaria respectiva, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en la fase de liquidación. La ejecución estará a cargo del tribunal contencioso administrativo. 35. En caso que el Municipio argumente que, por el hecho de no existir la vía construida, entonces el terreno retorne a su estado anterior, generando la devolución de los 4271.04 m² tomados para dicha avenida, al compareciente. K. PRUEBA. 36. Sin perjuicio de la prueba que actúe en la audiencia que se señale, adjunto presento como justificación de mi parte: Escritura de partición extrajudicial, del 13 de octubre de 1989, (Anexo 1.). Auto de REMATE, a favor del señor Erwin Lenin Mora Jiménez, protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 005181 del 24 diciembre del 2003. (Anexo 2). Resoluciones de nueva linderación Nro. 198 y 199 del 02 marzo 2016 (Anexo 3). Escrituras de cesión de derechos a mi favor. (Anexo 4). 37. De conformidad con el Art. 16, inciso 2, LOGJCC en el auto de aceptación a trámite solicito que disponga que la entidad demandada, en la audiencia presente la siguiente información: La certificación en la que conste el área de terreno de la Av. José María Vivar Castro (planificada), considerada entre los predios signados con los números 1A-1B, conforme la imagen Nro. 2 del memorando Nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020. Copias certificadas de todo el procedimiento administrativo que sirvió de base para tomar la extensión de terreno, hoy entre los lotes 1A-1B, conforme la imagen Nro. 2 del memorando Nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020. Copia certificada del documento que sea del caso, inscrito en el Registro de la propiedad en el que se establezca la forma de transferencia de dominio de la extensión de terreno, hoy entre los lotes 1A-1B, conforme la imagen Nro. 2 del memorando Nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020, de la Av. José María Vivar. El informe en el que conste las razones de haber evitado el procedimiento administrativo de utilidad pública y expropiación de la extensión de terreno, hoy entre los lotes 1A - 1B conforme la imagen Nro. 2 del memorando Nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020, de la Av. José María Vivar. L. DECLARACIÓN. 38. El compareciente, declara bajo juramento, que no ha presentado acción de protección similar a la presente en otra judicatura...". En su escrito de aclaración presentado se indica: "...1. Para entender la presente acción, debo aclarar que la VIOLACIÓN de derechos constitucionales es de carácter continuada que inicia con la ACCIÓN municipal, de CONFISCAR de manera abusiva y arbitraria el área de terreno de 4271.04 m², a través de la exigencia municipal de una "subdivisión forzosa", generada el día 02 marzo 2016 con las resoluciones de nueva linderación Nro. 198 y 199, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros. 1. 1. Es en esta fecha, en que, el Municipio de Loja, bajo la exigencia previa de "cumplir con las resoluciones de nueva linderación, por subdivisión forzosa", se apropia de manera unilateral, sin que medie proceso de expropiación alguno de la extensión de terreno de 4271.04 m²: espacio de terreno sobre el que se halla/ba planificada la Av. José María Vivar Castro, en una extensión total de 4271.04 M² (cuatro mil doscientos setenta y uno punto cero cuatro metros cuadrados). 2. La violación del derecho constitucional a la

propiedad privada, perpetrada de esta forma, continua con la negativa del justo pago, por efectos de haber tomado de manera gratuita dicha área de terreno. Esto mediante memorando nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, del 17 diciembre 2020, explicado en el numeral 13 y siguientes de mi demanda inicial. 3. De esta forma, Sra. Juez, el Municipio de Loja, sin que haya mediado procedimiento previo de expropiación o posterior pago del justo precio, ha tomado para sí, de manera unilateral, abusiva y arbitraria la extensión de 4271.04m², por efectos de una "planificación vial", y ahora, mediante el memorando del 17 diciembre 2020, antes señalado, se niega a reconocer su pago (precio), argumentando el carácter de no indemnizatorio. Es decir, que su CONFISCACIÓN de 4271.04 m², estaría avalada -por esta entidad- generando una gravísima actuación constitucional que provoca la violación de derechos, en la forma detallada en la demanda inicial...".- **CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:** En la audiencia pública oral, el accionante se ratifica en los términos del escrito de demanda y aclaración y el Ab. Álvaro Reyes A., defensor del accionante, manifiesta: "Este es un caso de confiscación de media hectárea de terreno en el sector la Argelia, es gravísimo que un Municipio viole de manera deliberada la Constitución. Indica un plano de 25/05/1990 que trata de un terreno de una hectárea, este terreno fue cuando el Sr. Erwin Mora era propietario del terreno, en el 2016 para hacer la transferencia del lote se le informa en avalúos que por este terreno existe planificación vial y que no puede venderlo, el ciudadano para vender ya no lo hace como un solo cuerpo sino que el Municipio procede con 2 resoluciones de nueva linderación, con la resolución 198 y 199 del 2 de marzo de 2016, esta forzosa subdivisión se convirtieron en documentos que fraccionan la propiedad, dividiendo en el lote 1A (parte superior) y lote 1B (parte inferior), el lote 1A tiene cabida de 4123.39 metros y el lote 1B una cabida de 2200 metros, la mitad del terreno es el lote 1 y la segunda mitad el 1A y 1B y el centro se constituye una afectación vial, un área de 4271.04 metros cuadrados, el terreno de 11000 quedó fraccionado en 4000 y en 2200 es decir se desaparecieron 4271.04 metros cuadrados que no fueron transferidos a través de donación, no hubo declaratoria de utilidad pública, no hubo expropiación, no hubo nada, con las dos resoluciones de nueva linderación, lo sobrante para el Municipio dicen como es planificación vial le pertenece al municipio. Sobre esta base el Sr. Erwin Mora procede a ceder los derechos al Sr. Ramiro Palacios Álvarez y es su razón de ser legitimado activo. El 01/12/2020 el accionante se dirige con la petición 32557 al Municipio de Loja explicando el inconveniente y solicitando el justo pago del área de terreno afectada y en caso de no darse paso se disponga el retorno de las cosas al estado anterior y lo que ocurre a partir de esta petición de diciembre del 2020 es que el Municipio de Loja confiere la respuesta del oficio 2021-04 de 06 de enero del 2021, suscrito por el Director de Planificación en el que adjuntan la respuesta del memorando ML-DP-JPU-2020-0437-M de 17 de diciembre de 2020, dicen ellos en su respuesta concluye que 1. Como no existe la apertura de la vía no hay afectación y que como no hay afectación no procede el pago del justo precio, pero lo cierto es que el accionante no tiene los terrenos sino el Municipio en razón de la subdivisión forzosa. Es verdad que no existe vía abierta, no hay construcción vial, pero el terreno no está en manos del accionante, el Municipio cree que es de ellos por efectos de la resolución de nueva linderación, por efectos de la planificación vial. 2. En el documento se señala que desde el lado técnico se considera pertinente lo solicitado en el numeral 2 de la petición siempre que el propietario realice los trámites legales pertinentes vía judicial, es decir el Municipio considera que el estado anterior es volver a rescindir las compra venta de los lotes 1A y 1B cuando en este momento los lotes tienen su dueño y lo que resta es que el espacio de 4271 regrese a su dueño el accionante, el Municipio lo acepta pero agrava la situación jurídica de que todo esto se rescindan contratos de compra venta que es un absurdo. 3. El Municipio primero acepta que no existe construcción de la vía, ni afectación, pero luego se contradice y dice que la directriz vial del Municipio se ha ejecutado con avances parciales y conforme el proceso de urbanización se enmarca en la

competencia institucional conforme el COOTAD y Ley del suelo en el Art. 39. Sobre esta base de la explicación dada es evidente la confiscación del espacio de 4271.04 metros, la confiscación constitucionalmente prohibida en el Art. 323, el derecho principalmente vulnerado es el derecho a la propiedad privada, en términos de la sentencia constitucional 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, dictada por la nueva Corte Constitucional, en este sentido el derecho fundamental violado que parte del derecho a la propiedad es el derecho al debido proceso porque no hay procedimiento expropiatorio y tampoco se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica por el afán de limitar el poder y de acaparar lo que tenga en el camino creyendo que tiene potestad para ello, no es posible en un Estado de derecho admitir la confiscación de propiedad privada. Se ha invertido la carga de prueba, pero nosotros hemos justificado la existencia del daño constitucional, hay una violación continuada porque nace en marzo del 2016 cuando se lo fracciona indebidamente para que el Municipio tome 4271.04 metros y posterior cuando se niegan a pagar el precio justo, por lo que al no haber otro mecanismo que garantice la prevalencia de nuestros derechos, solicito se acepte la acción de protección, se declare la violación al derecho a la propiedad, motivación, debido proceso y disponga el pago del valor del terreno de 4271.04 metros cuadrados, intereses y pagos de gastos judiciales, y se ratifique al Municipio la prohibición de volver a atentar contra los ciudadanos tomando para sí terrenos de propiedad privada y se hace entrega de 2 planos".- Acto seguido se concede la palabra al Dr. Bolívar Moreno Gálvez, abogado defensor del GAD Municipal de Loja, quien expone: "Refiere lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 54 lit. c) y en el Art. 55 lit. b) y c), e indica que no se puede reclamar un hecho inexistente pues la avenida Bolta que en un principio se consideraba con ese nombre, hoy Avenida José María Vivar Castro se halla en fase de planificación tal y como lo demuestran los certificados que obran del proceso y ni siquiera está ubicado en el sector La Argelia como se manifiesta sino en Punzara; mediante un remate se adjudica al Sr. Mora Erwin Lenin el lote 1, ubicado en Punzara, en sesión de 21/09/2000 la Junta de Desarrollo Urbano aprueba el proyecto de la Av. Bolta, hoy José Vivar Castro, cuya planificación se proyecta directamente sobre el terreno del Sr. Mora Jiménez Erwin, el mismo señor en calidad de dueño acude al Municipio a solicitar informes de nueva linderación producto de la planificación que existía para realizar en dicha avenida, en donde figura el Sr. Palacios Álvarez en esta acción?, acorde al certificado de 25 de febrero actualizado linderado no es propietario el Sr. Palacios Álvarez de ninguna propiedad en ese sector, aquí nosotros como entidad accionada pedimos se considere la falta de legitimidad activa por la única razón que el accionante acorde a los certificados del Registro de la Propiedad y certificados de avalúos y catastros no es propietario de ningún bien en ese sector, la parte accionante quiere inducir a error pretendiendo un supuesto pago y que se declare la violación al derecho a la propiedad, a la motivación, al debido proceso pero no se ha justificado que el Sr. Palacios Álvarez sea el dueño y más aún cuando ni siquiera se ha aperturado dicha vía. Acorde al memo ML-DP-JPU-2020-0437-M de 17 de diciembre de 2020, el propietario en ese momento es Erwin Lenin Mora quien mediante trámite externo solicita y por propia iniciativa la rectificación de la directriz vial señalada y mediante resoluciones de nueva linderación 198 y 199 se le otorga dichas resoluciones pero esto no quiere decir que el Municipio proceda a aperturar dicha vía que pasa por el terreno de propiedad del señor Erwin Mora y que después fueron cesionados a Bermeo Guerrero Milton Aníbal y Rodríguez Riofrío Alicia María Enid. Conforme manifesté nos basamos a lo que dispone el COOTAD que es el ente que rige la normativa de los GADS Municipales, este hecho es un acto netamente administrativo y por lo tanto esta acción de protección cae en improcedencia acorde al Art. 173 de la Constitución de la República y al Art. 300 del COGEP, por tal razón ya que no se ha demostrado que se ha violentado ningún derecho constitucional, ni peor aún a la propiedad privada a través de una confiscación porque los lotes no son de propiedad del Municipio, de acuerdo a la certificación del Registro de la Propiedad, pido conforme el Art 42 de la LOGJCC num. 1, 3 y 4 se rechace la acción

por improcedente”.- Una vez realizada la primera ronda de intervenciones de las partes, se da paso a la **RÉPLICA** de la parte accionante, para lo cual interviene nuevamente el Ab. Álvaro Reyes A., y señala: “Si el accionante tuviera inscrito a su nombre título en el Registro de la Propiedad esta acción no tuviera sentido, vamos a suponer que el Municipio no ha tomado el terreno, como está para el propietario si la resolución del Municipio, las dos resoluciones, esfumó 4271.04 metros y no han presentado ante usted documentación a nombre de quien está esa área, no están a nombre de nadie, ese terreno está en el aire y el Municipio mañana va a meter tractor porque ese terreno está en el aire porque con las dos resoluciones de nueva linderación estableció 4.000 y 2.000 metros y en este momento le quita el dominio a Erwin Mora y no los tiene nadie, es decir confiscado, con esas resoluciones le quitan los 4271.04 metros para su proyecto vial; si es que el Municipio se ratifica que no hay pago, esta acción de protección es de jurisdicción abierta y una salida constitucionalmente válida ya que el Municipio no quiere pagar porque entiendo no hay dinero entonces que establezcan la resolución de nueva linderación devolviendo los 4271.04 metros, que este espacio de terreno regrese a manos del propietario y esto lo tiene que hacer avalúos y catastros y cuando el Municipio decida o no llevar a cabo su construcción será el Municipio quien entonces lo expropie, a quien van a seguir ellos expropiación, sobre esta base lo que está claro es que la participación del accionante se da en virtud de la cesión de derechos que consta en el proceso, me gustaría que el Municipio conteste a quien pertenece esa área. A fojas 34 consta la cesión de derechos sobre este pedazo de terreno, enseguida en noviembre del 2020 los Sres. Milton Bermeo y Alicia Rodríguez ceden los derechos de este terreno a Lincoln Ramiro Palacios Álvarez y esta es la aclaración, no está vendido un terreno e inscrito, el terreno de 11000 se convirtió en dos terrenos de 4000 y 2000 y 4000 quedaron en el aire, sobre esos 4000 en el aire el Sr. Milton Bermeo vende derechos y por eso ahora el Sr. Lincoln Ramiro Palacios Álvarez sobre la base de la escritura de fs. 26 a 30 es el llamado a reclamar sobre esa porción de terreno y si se rechaza esta acción el terreno continúa en el aire pero a favor del Municipio y si las cosas retornan al estado anterior, sobre la base de cesión de derecho, el titular del derecho reclamado es Ramiro Palacios y en ese momento Ramiro Palacios tendrá para sí la resolución 100 de 26 de febrero del 2021 y será el nuevo nacimiento del terreno que siempre estuvo ahí y será el Municipio en el futuro si decide abrir la vía pública ahora sí expropio, declaro de utilidad pública y construye la vía pública pero no confiscar”.- Con el mismo fin de **RÉPLICA** se vuelve a conceder la palabra al Dr. Bolívar Moreno Gálvez., defensor de la parte accionada, quien dice: “Hay un informe de nueva linderación que subdivide un predio en 2 terrenos, pero en ese entonces el propietario porque él sabía que estaba planificada una vía decidió hacer esos informes de nueva linderación para beneficiarse y que su propiedad no se vea afectada, no puede el Municipio intervenir en una propiedad sino es a petición de la parte que en este caso subdividió ya sea para urbanización, lotización y con eso contesto al colega, ahí el área de terreno sigue igual como está, la diferencia es que el Sr. Erwin Mora en su tiempo quiso beneficiarse a sabiendas que el Municipio tenía la planificación vial y por eso subdividió en 2 lotes de terreno y de acuerdo al Registro de la Propiedad los lotes 1A y 1B pertenecen a Bermeo Guerrero Milton Aníbal y a Rodríguez Riofrío Alicia María Enid que ellos serán los que si en algún momento requieren realizar algún trabajo de lotización o urbanización hacer el trámite ante el Municipio para la apertura de la vía, el municipio no ha esfumado el lote, las fotos son claras, me ratifico en mi primera intervención y pido se declare la acción de protección improcedente. El propio Erwin Lenin Mora en trámite 47401 2016 externo 3126 iniciados por su propia iniciativa solicita la rectificación o modificación de la directriz solicitada”.- Y, para finalizar la diligencia, se concede la palabra al Abg. Álvaro Reyes, abogado del accionante, quien dice: “El Sr. Erwin Mora hizo una subdivisión forzosa ordenada por el Municipio para quedarse con el terreno y si mañana el Municipio decide abrir la vía a quien le reconoce los 4721.04 metros, el propietario es Erwin Mora y ha cedido sus derechos al accionante, no puede convertirse la propiedad privada en comunal y no por el hecho de haberse esfumado el registro de la propiedad

significa que la propiedad deja de ser privada, dónde están los 4000 metros legalmente hablando, el Municipio confiscó y le arrebató a Erwin Mora la posibilidad de ser el dueño del espacio, con esas resoluciones dividió al bien, eso es una subdivisión forzosa y de ahí el sentido de esta demanda”.- **QUINTA.**- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento.

SEXTA.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. **SÉPTIMA.**- Abordando el análisis de la situación jurídica expuesta, precisa establecer en forma fehaciente si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que esta juzgadora considera necesario manifestar lo siguiente: 1) El accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda como al inicio de esta resolución, y solicitan a través de esta garantía que se declare la vulneración del derecho a la motivación, debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la propiedad, disponiendo el pago del precio del valor del terreno tomado para la Av. José María Vivar, en una extensión de 4271.04 m2, en razón del avalúo catastral de los lotes 1A-1B (fraccionados por dicha vía/terreno original). Intereses desde la fecha en que operó las resoluciones de “nueva linderación”. El pago de los gastos judiciales y honorarios profesionales, conforme la justificación tributaria respectiva, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en la fase de liquidación. La ejecución estará a cargo del tribunal contencioso administrativo. 2) El artículo 41 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control constitucional establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u “omisión” de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) Cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por "acción u omisión" de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. En cuanto al DERECHO A LA PROPIEDAD, el *Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: 26 El derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.* Sobre el DERECHO A LA MOTIVACIÓN, en el artículo 76 de la Constitución, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. La Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado respectivamente, que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo. 3) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y

su fin, no tiene duda y está claro que el accionante bajo ningún aspecto ha justificado que se le haya vulnerado sus derechos constitucionales que los menciona, esto es el derecho al debido proceso, motivación, seguridad jurídica y derecho a la propiedad, por lo cual se hace necesario precisar los siguientes aspectos: A) El accionante en su demanda adjunta entre otros, a fs.5 memorando Nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, de 17 de diciembre de 2020, en relación al pronunciamiento técnico emitido por la Jefatura de Planeamiento Urbano y la Coordinación de Actualización de Campo con visto bueno de la Dirección de Planificación del Municipio de Loja, con las respectivas imágenes del terreno; copia de escritura de partición del inmueble a fojas 11 y 12; Protocolización del Auto de Adjudicación en Remate a favor de ERWIN LENIN MORA JIMENEZ del LOTE No. 1 ubicado en Punzara, fojas de la 13 a la 22; Resoluciones Nro. 198-2016 y 199-2016, de la Jefatura de Avalúos y Catastros que resuelven acoger Informe Técnico de nueva linderación del 01 de marzo del 2016, respecto de los nuevos linderos y dimensiones de la propiedad de MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, LOTE 1-A Y LOTE 1-B, a fojas 23 y 24; Escritura de Cesión de Derechos y Acciones de 27 de octubre de 2017 que otorga UNDA COSTA ALICIA JUDITH Y MORA JIMENEZ ERWIN LENIN a favor de RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID Y BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, en cuya CLAUSULA SEGUNDA, en la parte pertinente dice: Los señores MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, UNDA COSTA ALICIA JUDITH, recibirán por parte del Municipio de Loja, una compensación o adjudicación de un bien inmueble, ya sea cerca de las propiedades antes citadas o en cualquier lugar de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, ya que en las propiedades antes citadas hubo una subdivisión forzosa por la apertura de la Av. JOSE MARIA VIVAR CASTRO. TERCERA: OBJETO.- Con los antecedentes antes citados los señores MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, UNDA COSTA ALICIA JUDITH, por sus propios derechos, exponen que libre y voluntariamente sin coacción de ninguna naturaleza que ceden a favor de los señores BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID, todos los Derechos y acciones que les llegaren a corresponder sobre la propiedad o propiedades que adjudique o compensara el Municipio de Loja, quedando en lo posterior los cesionarios señores BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID, autorizados a concurrir ante las instalaciones del Municipio de Loja, a fin de legalizar dicha cesión de derechos y acciones hasta obtener las escrituras definitivas de la propiedad o propiedades compensadas a favor de los cesionarios, igualmente quedan los cesionarios antes citados, autorizados de proponer demandas ante el Municipio de Loja, hasta que le adjudique cualquier inmueble de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, ya que las propiedades antes citadas sufrieron una subdivisión forzosa por la apertura de la Av. Jose Maria Vivar Castro, por parte del Municipio de Loja, constante de fojas 34 a 42; Escritura de Cesión de Derechos y Acciones de 9 de noviembre de 2020, que otorga BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID a favor de LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, en cuya CLAUSULA SEGUNDA, en la parte pertinente dice: Los señores MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, UNDA COSTA ALICIA JUDITH, recibirán por parte del Municipio de Loja, una compensación o adjudicación de un bien inmueble, ya sea cerca de las propiedades antes citadas o en cualquier lugar de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, ya que en las propiedades antes citadas hubo una subdivisión forzosa por la apertura de la Av. JOSE MARIA VIVAR CASTRO. TERCERA: OBJETO.- Con los antecedentes antes citados los señores BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID, por sus propios derechos, exponen que libre y voluntariamente sin coacción de ninguna naturaleza que CEDEN a favor del señor LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, todos los Derechos y acciones que les llegaren a corresponder sobre la propiedad o propiedades que adjudique o compensara el Municipio de Loja, quedando en lo posterior el cesionario señor LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, autorizado a concurrir ante las instalaciones del Municipio de Loja, a fin de legalizar dicha cesión de derechos y acciones hasta obtener las escrituras definitivas de la propiedad o propiedades compensadas a favor del cesionario, igualmente queda el cesionario antes citado, autorizado de proponer demandas ante el Municipio de Loja, hasta que le adjudique cualquier inmueble de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, ya que las propiedades antes citadas sufrieron una subdivisión forzosa por la apertura de la Av. Jose Maria Vivar Castro, por parte del Municipio de Loja, constante de fojas 26 a 33. B) Por parte de la parte accionada presenta la siguiente documentación: Petición de 27 de enero de 2016, realizada por el señor Erwin Mora Jimenez, quien solicita un Informe de nueva linderacion, constante de fojas 69; Resoluciones Nro. 198-2016 y 199-2016, de la Jefatura de Avalúos y Catastros que

resuelven acoger Informe Técnico de nueva linderación del 01 de marzo del 2016, respecto de los nuevos linderos y dimensiones de la propiedad de MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, LOTE 1-A Y LOTE 1-B, a fojas 71 a 74, en dichas resoluciones en el numeral 5.- Se deja constancia que cualquier acción legal proveniente de este acto, es de exclusiva responsabilidad del solicitante MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, quien al suscribir el presente documento deslinda de toda acción legal en contra de la Municipalidad y asume a título personal cualquier acción Civil, Penal o Administrativa a iniciarse por quienes se creyeren afectadas por la presente resolución. De fojas 75 a 77 consta copia certificada del memorando Nro. ML-DP-JPU-2020-0437-M, de 17 de diciembre de 2020, en relación al pronunciamiento técnico emitido por la Jefatura de Planeamiento Urbano y la Coordinación de Actualización de Campo con visto bueno de la Dirección de Planificación del Municipio de Loja, con las respectivas imágenes del terreno; Planos de los lotes 1-A Y 1-B, constante de fojas 83; Certificado Historiado y Linderado del Registro de la Propiedad de los lotes de terreno 1-A Y 1-B, constando como adquirente el señor BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL Y RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID, compraventa inscrita el martes 17 de octubre de 2017, inscripción 10505 y 10506 respectivamente, de fojas 84 a 86; Informe de Bienes a nombre de LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, con inscripciones de transferencia de dominio en general, suscrito por la Dra. Enith Salcedo, Registradora de la Propiedad, de fojas 87 y 88; Plano de los lotes de terreno constante a fojas 90; Impresiones fotográficas constantes de fojas 91 a 96, en donde se indica que no se encuentra aperturado el tramo de la vía desde la calle Manuel Cevallos hasta la calle Vicente Alvarez. Se indica en las impresiones fotográficas Av. José María Vivar Castro- Proyecto (Tramo sin aperturar).- Adicionalmente, al ser un acto administrativo emitido por el Municipio de Loja, por la Jefatura de Planeamiento Urbano, la Coordinación de Actualización de Campo con visto bueno de la Dirección de Planificación del Municipio de Loja, en concordancia con el Art. 98 del COA, dicho informe técnico formó parte de los antecedentes del expediente administrativo que sirvió de base para la negativa del pago de justo precio solicitado por el accionante. - Por las consideraciones que anteceden la solicitud efectuada no tiene asidero legal, por lo tanto no es procedente...". C) El Municipio de Loja, mediante Resoluciones Nro. 198-2016 y 199-2016, de la Jefatura de Avalúos y Catastros resuelven acoger Informe Técnico de nueva linderación del 01 de marzo del 2016, respecto de los nuevos linderos y dimensiones de la propiedad de MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, LOTE 1-A Y LOTE 1-B, en dichas resoluciones en el numeral 5.- Se deja constancia que cualquier acción legal proveniente de este acto, es de exclusiva responsabilidad del solicitante MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, quien al suscribir el presente documento deslinda de toda acción legal en contra de la Municipalidad y asume a título personal cualquier acción Civil, Penal o Administrativa a iniciarse por quienes se creyeren afectadas por la presente resolución. La directriz vial aprobada por la Municipalidad, que se encuentra debidamente planificada y que se ha ejecutado en avances parciales conforme ha demandado el proceso de urbanización por parte de los mismos urbanizadores, según lo referido en el informe técnico emitido, se enmarca en la potestad y competencia institucional contemplada en el COOTAD y la LOOTUGS. Según el COOTAD los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, entre una de sus funciones está la de Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales. Así mismo una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales es la de Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. El accionante solicita que en sentencia se declare la violación del derecho a la propiedad, motivación, debido proceso; y, como consecuencia ACEPTE esta acción, disponiendo: El pago del precio del valor del terreno tomado para la Av. José María Vivar, en una extensión de 4271.04 m2, en razón del avalúo catastral de los lotes 1A-1B (fraccionados por dicha vía/terreno original). Intereses desde la fecha en que operó las resoluciones de "nueva linderación". El pago de los gastos judiciales y honorarios profesionales, conforme la justificación tributaria respectiva, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en la fase de liquidación.

La ejecución estará a cargo del tribunal contencioso administrativo. Bajo estas consideraciones indica que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, motivación, debido proceso y seguridad jurídica, derechos que ha criterio de esta juzgadora para nada se han vulnerado con las pruebas actuadas, esto en virtud de la propia documentación y normativa que se ha hecho mención en los literales A) y B), del considerando Séptimo de esta resolución, y en consideración a la naturaleza y finalidad de la acción de protección, pues NO se evidencia violación ni vulneración de derecho constitucional alguno de los indicados, pues el accionar que se ha dado en su momento por parte de la Municipalidad de Loja conforme se desprende de las actuaciones constantes en la contestación que se adjunta a la demanda según oficio Nro. ML-DP-2021-0004-OF, de 06 de enero de 2021 y memorando No. ML-DP-JPU-2020-0437-M, de 17 de diciembre de 2020, obedecen precisamente al cumplimiento y aplicación por parte de la accionada de las Resoluciones Nro. 198-2016 y 199-2016, emitidas por la Jefatura de Avalúos y Catastros en donde resuelven acoger el Informe Técnico de nueva linderación del 01 de marzo del 2016, respecto de los nuevos linderos y dimensiones de la propiedad de MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, LOTE 1-A Y LOTE 1-B, solicitada por propia iniciativa del propietario del terreno señor ERWIN MORA JIMENEZ; en dichas resoluciones en el numeral 5.- Se deja constancia que cualquier acción legal proveniente de este acto, es de exclusiva responsabilidad del solicitante MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, quien al suscribir el presente documento deslinda de toda acción legal en contra de la Municipalidad y asume a título personal cualquier acción Civil, Penal o Administrativa a iniciarse por quienes se creyeren afectadas por la presente resolución. En consecuencia de todo lo expuesto en este fallo, básicamente si el accionante, considera que el acto administrativo contenido en el oficio y memorando que obra de fs. 75 a 77, vulnera el derecho a la propiedad, motivación y seguridad jurídica, analizados al inicio de esta acción, a criterio de esta juzgadora NO corresponde la vía constitucional en consideración a la naturaleza de la acción de protección, pues el accionante tiene la vía expedita propia para impugnar todas las decisiones que considere le son lesivos y vulnera derechos, conforme el Art. 216 y 217, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las atribuciones y deberes corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos... . Así mismo el accionante presenta Escritura de Cesión de Derechos y Acciones de 9 de noviembre de 2020, que otorga BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID a favor de LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, en cuya CLAUSULA SEGUNDA, en la parte pertinente dice: Los señores MORA JIMENEZ ERWIN LENIN, UNDA COSTA ALICIA JUDITH, recibirán por parte del Municipio de Loja, una compensación o adjudicación de un bien inmueble, ya sea cerca de las propiedades antes citadas o en cualquier lugar de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, ya que en las propiedades antes citadas hubo una subdivisión forzosa por la apertura de la Av. JOSE MARIA VIVAR CASTRO. TERCERA: OBJETO.- Con los antecedentes antes citados los señores BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID, por sus propios derechos, exponen que libre y voluntariamente sin coacción de ninguna naturaleza que CEDEN a favor del señor LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, todos los Derechos y acciones que les llegaren a corresponder sobre la propiedad o propiedades que adjudique o compensara el Municipio de Loja, quedando en lo posterior el cesionario señor LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, autorizado a concurrir ante las instalaciones del Municipio de Loja, a fin de legalizar dicha cesión de derechos y acciones hasta obtener las escrituras definitivas de la propiedad o propiedades compensadas a favor del cesionario, igualmente queda el cesionario antes citado, autorizado de proponer demandas ante el Municipio de Loja, hasta que le adjudique cualquier inmueble de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, ya que las propiedades antes citadas sufrieron una subdivisión forzosa por la apertura de la Av. Jose Maria Vivar Castro, por parte del Municipio de Loja. Sin embargo en los certificados historiados y linderados, adjuntados mediante Oficio No. RPCL-2021-0113-OF,

de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. Enith Salcedo Paladinez, Registradora de la Propiedad del Cantón Loja, indica sírvase encontrar DOS CERTIFICADOS HISTORIADOS Y LINDERADOS, actualizados de la inscripción 5181 de fecha 24 de diciembre de 2003, sobre los lotes 1-A y 1- B ubicados en el Barrio Daniel Álvarez Burneo, sector Punzara, calle José María Vivar Castro y UN INFORME de las propiedades de las compras y ventas a nombre del señor PALACIOS ALVAREZ LINCOLN RAMIRO, no consta el accionante ser el titular de los derechos que dice ser poseedor, pues con la escritura de Cesión de Derechos y Acciones de 9 de noviembre de 2020, que otorga BERMEO GUERRERO MILTON ANIBAL, RODRIGUEZ RIOFRIO ALICIA MARIA ENID a favor de LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, no se ha generado un derecho adquirido en la expectativa que tiene el actor del proceso, respecto de ser el titular de la propiedad o propiedades que adjudique o compensara el Municipio de Loja, siendo así las MERAS EXPECTATIVAS NO CONSTITUYEN DERECHO. Esta Juzgadora, no puede CONCEDER UN DERECHO, NI ORDENAR QUE SE EMITA UN TITULO DE PROPIEDAD, como requiere el actor del proceso para ser titular o poseedor de un bien inmueble en la ciudad de Loja, eso EQUIVALE A CONCEDERLE UN DERECHO, que no es admisible en materia Constitucional. Ahora bien vale referir lo que señala el Código Orgánico Administrativo, en cuyo art 98 manifiesta: Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández dicen que acto administrativo es "... la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la administración en ejercicio de la potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria" (curso de Derecho Administrativo 1, editorial Civitas S.A., Madrid 1997), definición que concuerda con la de Ismael Farrando y Patricia R. Martínez, que dicen es "... una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa e inmediata". (Manual de Derecho Administrativo, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996) Otros autores coinciden absolutamente con estos conceptos, como Mario Chichero, cuya definición es tomada por Hermán Jaramillo Ordóñez en su obra Manual de Derecho Administrativo, que dice: "Los actos administrativos tienen lugar cuando la administración pública en ejercicio de sus funciones específicas decide, mediante resoluciones de carácter general o particular, sobre algún derecho o interés. El acto administrativo es, pues, un acto jurídico ya que se relaciona con la finalidad de que produzca efectos de esa naturaleza (jurídicos). Los actos administrativos gozan de ciertas características como son la presunción de legalidad y de ejecutoriedad, como así lo determina la doctrina y nuestro sistema jurídico, que se refiere a la Legitimidad y Ejecutoriedad; por lo tanto los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad y deben cumplírselos de forma inmediata. La presunción de legalidad o de legitimidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las prescripciones de orden normativo, en efecto son actos que emanan o supuestamente emanan de funcionarios públicos competentes señalados por la propia ley, que deben observar determinadas formas y procedimientos para emitir un acto administrativo; y que para poder desvirtuar esa presunción es necesario pedirla ya sea ante la propia administración o ante la justicia conforme corresponda. La doctrina nos enseña que esta presunción es legal provisional, transitoria, calificada como "juris tantum", que puede ser desvirtuada demostrando que el acto impugnado contraviene el orden jurídico. La presunción de ejecutoriedad, denominada por la doctrina moderna presunción de ejecutividad, nace del principio o presunción de legitimidad o sea es consecuencia de esta y consiste en que el acto administrativo debe cumplirse sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, es decir es de cumplimiento obligatorio a partir de la notificación del acto. El acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, esta puede ser desvirtuada por los administrados mediante los recursos previstos en la ley, pues estos no pueden ser considerados una clase de seres subalternos, subordinados a las resoluciones de los poderes públicos que muchas veces abusan del poder. Para evitar atropellos se crearon instituciones jurídicas que reconocen el derecho de tales administrados a oponerse a las decisiones administrativas que menoscaban o lesionen sus derechos o intereses, concediéndoles la capacidad y facultad de

contradicción, de réplica, de oposición a la decisión pública, mediante lo que la ley y la doctrina denominan impugnación, interponiendo la acción contencioso administrativa ya a través del recurso objetivo, de anulación o por exceso de poder, ya mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, pretendiendo en el primero que se declare la nulidad y en el segundo, la ilegalidad o nulidad del acto administrativo.- Es preciso determinar, en esta acción de protección, si la misma se trata de una mera legalidad o violación directa de Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional de Transición en una primera aproximación de lo que es un acto de mera legalidad y una violación a la Constitución, nos da un ejemplo en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, se cita a Juan Montaña Pinto, a pág. 125, quien manifiesta: "Que para que una controversia pueda ser conocida mediante esta garantía jurisdiccional es necesario que el acto de autoridad pública o de un particular vulnere el contenido constitucional del derecho alegado". Sin embargo de aquello en la pág., 129 se concluye: "Del análisis de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra constitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración. (...) Por tal razón son los jueces constitucionales y la Corte Constitucional a través de sus sentencias- quienes tienen la responsabilidad de definir caso por caso, de modo argumentado si verifican la existencia de vulneración de derechos constitucionales o si se trata de cuestiones de legalidad que son exclusivas de la justicia ordinaria. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del TEMA DECIDENDUM y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se PLASMA EN LA DEMANDA y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de los derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que SE PRETENDA ES LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA O EN GENERAL, LA APLICACIÓN DE UNA NORMA INFRACONSTITUCIONAL para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". - La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 42 numeral 4 señala que la acción de protección no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, al respecto la Corte Constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial son inadecuadas o ineficaces, la prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal oportuno de la etapa probatoria etc, y que para este caso no se da por cuanto en nada se ha justificado que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por otra parte el numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora, pues con el accionar del Municipio de Loja respecto de la solicitud del actor en determinado momento, conforme la documentación que obra de autos, y en base al análisis motivado que se ha efectuado en este fallo, en nada se ha probado por parte del actor violación o vulneración de derecho constitucional alguno, por lo tanto no cabe su acción conforme se ha analizado, pues el pretender que se ordene en favor del accionado TITULO DE PROPIEDAD, como requiere el actor del proceso para ser titular o poseedor de un bien inmueble en la ciudad de Loja no encuentra justificativo, argumento ni razón alguna, a sabiendas que la declaración de un derecho torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones del

accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el art. 88 de la Constitución de la Republica y art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar e INADMITE la acción de protección formulada por improcedente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Por interpuesto el recurso de apelación por la parte accionante en audiencia, dentro del término legal correspondiente, de conformidad a lo que prescribe el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para cuyo efecto remítase el proceso a la Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo respectivo, a fin de que se radique la competencia y elévense los autos al Superior. Se apercibe a las partes concurrir ante el Superior a hacer valer sus derechos.- Déjese Copia.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


CARIO OCHOA LITHA PAOLA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL



En Loja, jueves once de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALACIOS ALVAREZ LINCOLN RAMIRO en el correo electrónico alvaroreyesa@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103987986 del Dr./Ab. ALVARO LEANDRO REYES ABARCA; en el correo electrónico chdiaz722@gmail.com, irpa2302@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105716128 del Dr./Ab. CHRISTIAN LEONARDO DÍAZ BARROS. PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA en la casilla No. 238 y correo electrónico bmoreno@municipiodeloja.gov.ec, bmoreno@loja.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103123244 del Dr./Ab. MORENO GÁLVEZ BOLÍVAR AUGUSTO. ABG. ANA C. VIVANCO E., DIRECTORA REGIONAL DE LA PGE en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec. No se notifica a ING. JORGE BAILÓN ABAD - ALCALDE DEL CATON LOJA por no haber señalado casilla. Certifico:


MONTAÑO DONOSO SUSANA ANTONIETA
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL

SUSANA.MONTANO

